

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

CAUSA ESPECIAL 003/20907/2017

SECCIÓN 004 Secretaría Ilma. Sra. Cao Barredo

A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. CARLOS ESTÉVEZ SANZ, Procurador de los Tribunales y de **D^a MERITXELL BORRÀS SOLE**, tal como tengo acreditado en la causa referenciada, ante la Excm. Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y evacuando el traslado que me ha sido conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, paso a formular **ESCRITO DE DEFENSA** sobre la base de las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En desacuerdo con la correlativa de los escritos de acusación, MINISTERIO FISCAL, ABOGADO DEL ESTADO y PARTIDO POLÍTICO VOX

Consideraciones Generales a modo de antecedentes

En fecha 27 de septiembre de 2015 la lista de *Junts pel Sí* se impuso en las elecciones al Parlamento de Catalunya obteniendo las fuerzas soberanistas la mayoría absoluta. El programa electoral de esta formación, integrada básicamente por CDC y ERC, respondía a la idea de presentar una candidatura unitaria y transversal, pretendiendo dotar a estos comicios de un carácter plesbiscitario para iniciar el camino, bajo los tres pilares básicos del catalanismo político: diálogo, pacto y democracia, hacia la autodeterminación de Catalunya. Dicho programa fue objeto de publicidad, debate y opinión, antes y durante la campaña electoral, y no sólo no motivó ninguna actuación judicial, sino que no fue impugnado por nadie.

El 26 de octubre de 2015 se inició la XI legislatura del Parlamento de Catalunya, aprobándose en el mes de noviembre la Resolución 1/XI dando inicio al proceso, pacífico, acordado y democrático, de constitución de Cataluña como un estado independiente.

En 9 de enero de 2016, después de una larga negociación, D. Artur Mas renunció a la presidencia para permitir un acuerdo de investidura entre *Junts pel Sí* y la CUP, acordando elegir como Presidente de la Generalitat a D. Carles Puigdemont.

El 20 de enero del mismo año, el Parlamento de Catalunya aprobó la Resolución 5/XI para la creación de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, con el apoyo de JxSí, CUP y CSQEP (Catalunya Sí Que Es Pot), cuyo objetivo era estudiar las posibilidades de iniciar un proceso constituyente.

A mediados de junio de 2016, ante las dificultades de la aprobación de los presupuestos, el Presidente de la Generalitat anunció que se sometería a una moción de confianza que, en caso de perderla, supondría una nueva convocatoria electoral. A nivel parlamentario eso supuso que la llamada *Hoja de Ruta* traducida a nivel parlamentario en la Resolución de 9 de noviembre anterior (1/XI) se dejara de lado a mediados de 2016 y se empezara a sopesar la posibilidad de celebrar un referéndum acordado con el Estado español sobre el futuro político de Cataluña.

En fecha 6 de octubre de 2016 el Parlamento de Catalunya aprobó la Resolución 306/2016 que instaba al Gobierno de la Generalitat a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Catalunya. A tal efecto se creó el Pacto Nacional por el Referéndum, un acuerdo que reunía instituciones, partidos políticos, organizaciones sociales, cargos electos y personalidades relevantes, que venía a sustituir el Pacto Nacional por el Derecho a decidir.

En fecha 9 de junio de 2017 se hizo oficial, por parte del Presidente de Generalitat, acompañado del Gobierno y los Diputados de la mayoría independentista, el anuncio de la celebración de un referéndum cuya fecha prevista era el 1 de octubre del mismo año. Para ello, en el Parlamento de Cataluña, se empezó a trabajar en las proposiciones de Ley aprobadas los días 6 y 7 de septiembre de 2017.

Los grupos parlamentarios de JxSí y la CUP quisieron tramitar dichas iniciativas parlamentarias mediante el trámite de ponencia conjunta, que implica la participación de todas las fuerzas parlamentarias desde el inicio, y sin un texto inicial ya que se pretendía que éste surgiera del debate parlamentario para conseguir un amplio consenso. Esto no fue así porque los grupos parlamentarios de C'S, PSC y PP bloquearon la iniciativa al recurrir al Tribunal Constitucional.

Bloqueada la vía legislativa más garantista, el grupo parlamentario de JxSí impulsó la reforma del Reglamento del Parlamento de Catalunya para introducir un instrumento legislativo del que ya disponían otras Comunidades Autónomas y el propio Congreso de los diputados: el procedimiento por lectura única. Pese a aprobarse la reforma en el pleno del 26 de Julio de 2017, esta iniciativa legislativa tampoco se pudo utilizar ya que cinco días más tarde, el Tribunal Constitucional a instancias del Gobierno del Estado suspendió la reforma del Reglamento al admitir el recurso de inconstitucionalidad 4062/2017. Sorprendió esta decisión ya que la mayoría de Parlamentos autonómicos estaban utilizando este instrumento legislativo y sólo se suspendió el del Parlamento catalán. Finalmente, en noviembre de 2017 el Tribunal Constitucional avaló la reforma del Reglamento del Parlamento, como no podía ser de otra manera.

Al no poder utilizar otro instrumento legislativo, las leyes del referéndum y de transitoriedad jurídica, fueron finalmente tramitadas al amparo del artículo 81.3 del Reglamento del Parlamento de Catalunya que dispone:

“ El orden del día del Pleno puede ser alterado si éste así lo acuerda...a petición de dos grupos parlamentarios....Si debe incluirse un asunto, este debe cumplir los trámites parlamentarios que le permiten ser incluido a no ser que haya un acuerdo explícito en sentido contrario, por mayoría absoluta”.

Así lo decidió el pleno, por mayoría absoluta y, por tanto, dichas leyes se aprobaron al amparo de un artículo ya previsto en el articulado del RPC y perfectamente legal y no por lectura única.

Así lo decidió el pleno, por mayoría absoluta y los días 6 y 7 de septiembre el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 19/2017 y la Ley 20/2017 del referéndum de autodeterminación y de Transitoriedad jurídica respectivamente.

Los días 20 y 21 de septiembre de 2017 tuvieron lugar las entradas y registros llevadas a cabo por la Unidad de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Barcelona en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y las posteriores concentraciones y movilizaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía principalmente en la Consejería de Economía.

Las actuaciones de la Guardia Civil se centraron básicamente en actuaciones en diferentes sedes de la Generalitat tales como la Consejería de Vicepresidencia y Economía, Exteriores, Trabajo, Asuntos sociales i familia, Gobernación, Presidencia, el CTTI (entidad dependiente del Departamento de Presidencia), etc.

El día 29 de septiembre de 2017 el Vicepresidente D. Oriol Junqueras, el portavoz y responsable del Departamento de Presidencia, D. Jordi Turull y el Consejero de exteriores, D. Raül Romeva realizaron una comparecencia pública conjunta para la celebración el referéndum.

El día 1 de octubre tuvo lugar el referéndum, el cual había sido declarado ilegal por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de la misma manera que fue expresamente despenalizado tras el debate y las razones que constan en el Exposición de Motivos de la LO de Reforma del CP en el año 2005. El antecedente más próximo y similar y lo acontecido en fecha 1 de octubre era, sin duda, la convocatoria de la Consulta 9N.

Los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017 se produjeron varios paros y huelgas generales que contaron con el apoyo de gran parte de la ciudadanía y que mostraron el clima de malestar y reivindicación a raíz de la actuación de la Fuerzas de Seguridad del Estado del 1 de octubre.

El día 10 de octubre de 2017 el Presidente D. Carles Puigdemont compareció ante el pleno del Parlamento y, tras dar cuenta del resultado de la votación del 1 de octubre, manifestó que asumía “el mandato del pueblo” para convertir Catalunya en un estado independiente en forma de república. Sin embargo, acto seguido, suspendió los efectos de esta declaración de independencia para abrir nuevamente la

puerta al diálogo y buscar a una solución acordada con el Gobierno español. Ante tal propuesta, el Parlamento, con los diputados de los grupos parlamentarios JxSí y la CUP firmaron en un acto solemne una declaración con la voluntad de alcanzar una futura independencia.

El intento de negociación, diálogo e interlocución fue infructuosa. Así, el día 26 de octubre el Presidente D. Carles Puigdemont compareció ante los medios de comunicación en el Palau de la Generalitat y en una declaración breve pero solemne, proclamó:

- a) (...) mi deber como President y mi responsabilidad es agotar todas las vías, absolutamente todas, para encontrar una solución dialogada y pactada, en un conflicto que es de naturaleza democrática (...)
- b) (...) Saben que he estado dispuesto a convocar elecciones siempre y cuando se dieran unas garantías que permitieran su celebración en absoluta normalidad. No hay ninguna de estas garantías que justifiquen hoy la convocatoria de elecciones al Parlament (...)
- c) (...) En este punto (...) corresponde al Parlament proceder en lo que la mayoría parlamentaria determine en relación a las consecuencias de la aplicación contra Catalunya del artículo 155 (...)
- d) (...) Una vez más comprobamos con mucha decepción que la responsabilidad solo nos es exigida, y si se me permite presionada a unos, y a los otros se les permite la absoluta irresponsabilidad (...) Es la lógica de una política hecha des del clamor del "A por ellos" en vez de una basada en el "Con ellos".
- e) (...) La sociedad siempre lo ha hecho, como este Govern, invocando la paz y el civismo, practicando la paz y el civismo, militando en la paz y el civismo (...)
- f) (...) Es necesario que en estas horas que se nos presentan, el compromiso con la paz y el civismo se mantenga más firme que nunca. Solo de esta manera, subrayo, solo de esta manera podremos acabar ganando (...)

Nuevamente esta declaración fue llevada al Parlamento que debatió y acordó la propuesta de JxSí y la CUP que proponía declarar la independencia de Catalunya en forma de República y abrir un proceso constituyente. Esta propuesta de resolución nunca fue publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

El 27 de octubre de 2017 entró en vigor el Real Decreto 944/2012 por el que se aplicaba el artículo 155 de la CE.

La concreta actuación de D^a Meritxell Borràs en los hechos objeto de acusación

Mi representada fue en la anterior legislatura, Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda. No era diputada en el Parlamento de Catalunya.

El Auto de Procesamiento y los escritos de acusación centran su actuación de mi representada en hechos que serían subsumibles en sendos delitos de desobediencia del artículo 410 del CP y de malversación de caudales públicos del artículo 432 en relación con el 252 del CP. Para este último, se estableció una fianza conjunta y solidaria entre todos los procesados (excepto aquéllos que tan sólo lo eran por desobediencia) de 2.135.948,6 €.

En cuanto a los hechos relativos al delito de desobediencia

El delito desobediencia lo sería por la aprobación el **6 de septiembre de 2017 del Decreto 139/2017**, el mismo día en que fue aprobada por el Parlamento de Catalunya la ley de Referéndum 19/2017. Dicha ley fue en efecto impugnada inmediatamente por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional que, mediante Providencia de fecha 7 de septiembre, acordó la suspensión de su vigencia y aplicación para, posteriormente, declarar su inconstitucionalidad en fecha 17 de octubre en la Sentencia 114/2017.

Por tanto, el Decreto que suscribió mi representada, al igual que todo el Gobierno de la Generalitat, se firmó antes de que el Tribunal Constitucional acordara su suspensión y, por supuesto, mucho antes de que se declarara inconstitucional la Ley sobre la que traía causa.

Mi representada NO era Diputada. No tuvo por tanto intervención alguna ni en la elaboración, deliberación, aprobación y votación de dicha Ley, ni formó parte la Mesa del Parlamento (cuya intervención, según la tesis acusatoria, resulta indispensable para la aprobación del Ley de Referéndum), ni de ninguna Ponencia o Comisión Parlamentaria. Tampoco la tuvo en la aprobación de las Resoluciones I/XI, 5/XI, 263/XI, 306/XI, ni tampoco en las propuestas de resolución que dieron lugar a las Leyes 19/2017 y 20/2017 de Referéndum y de Transitoriedad jurídica, todas ellas resoluciones contenidas y referenciadas en el Auto de procesamiento y escritos de acusación. No tuvo intervención en ninguna de las actuaciones que se llevaron a cabo en sede parlamentaria y a las que antes se ha hecho referencia.

Según el relato de las acusaciones, su acto de desobediencia se limita pues a la firma de dicho Decreto, cuyo contenido era el siguiente:

DECRETO:

Artículo único

Se convoca el Referéndum de Autodeterminación de Catalunya, que tendrá lugar el día 1 de octubre de 2017, de acuerdo con la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial.

Barcelona, 6 de septiembre de 2017

Este decreto fue firmado por todos los miembros del Gobierno antes de que el TC acordara la suspensión de la vigencia y aplicación de esta ley. Se pretendía con dicha firma conjunta dar al mismo una relevancia política por cuanto su firma no era necesaria para su efectividad. Así, los Decretos los firma el Presidente y en su caso el Consejero al que afecte por razón de la materia, no siendo necesaria la firma de mi representada ni la de los demás miembros del Gobierno para dotarlo de eficacia.

Además, hay que recordar en este punto la destipificación del delito de convocatoria ilegal de referéndums del art. 506 bis.2 del CP (introducida en la reforma del CP por LO 20/2003, de 23 de diciembre) que fue derogado por la LO 2/2005, de 22 de junio. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, es suficientemente significativa:

“El artículo 506 bis castiga con penas de tres a cinco años de prisión e inhabilitación a la autoridad que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, careciendo de competencias para ello. Este artículo y el 521 bis también penalizan a quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas.../. /...Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, **se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad**

como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. **En nuestro ordenamiento hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal. Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.../. /...En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación. La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.**

En este caso, pues, es evidente que existió un mandato emanado del Tribunal Constitucional (dictado con observancia de las reglas procedimentales legalmente establecidas) dirigido a suspender cautelarmente, y después derogar, la Ley 19/2017 sobre el referéndum. Ahora bien, **dicho mandato se materializó, con posterioridad a la firma del Decreto 139/2017 en el que interviene mi representada, concretamente y por lo que respecta a ésta, la notificación se recibe en fecha 15 de septiembre de 2017.** Además, el mandato expreso y concreto se refería a la prohibición de dictar, en el ámbito de sus competencias, acuerdo o actuación alguna que permitiera la preparación y/o la celebración del referéndum, lo que no sucedió como así se desprende también de los escritos de acusación.

En cuanto a los hechos relativos al delito de Malversación de caudales públicos

Las acusaciones sostienen que se ha acreditado la asignación y disposición de fondos y recursos públicos para financiar las actividades relacionadas con la preparación y la ejecución del referéndum de autodeterminación en cuantías superiores a los 250.000 euros. No es cierto, tal y como a continuación se desarrollará. Pero conviene señalar de entrada que, **aún aceptando la tesis de las acusaciones, que negamos, en ninguna de dichas disposiciones o atribuciones de gastos habría tenia intervención alguna mi representada ni tan siquiera se habrían producido en el seno de su Consejería, la de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda.** Así:

En el mes de julio de 2017, tuvo lugar una reestructuración del Gobierno que, entre otras consecuencias supuso, por lo que a mi representada respecta, un cambio sustancial en las competencias de su Departamento.

En Concreto, por el Presidente de la Generalitat se dictó el **Decreto 108/2017 de 17 de julio por el cual se traspasaban las competencias relativas a procesos electorales del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, al Departamento de Vicepresidencia y Economía**. Con ello, se modificaba expresamente el Decreto 2/2016 que determinaba las competencias de los distintos departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Dicho Decreto 2/2016 atribuía al Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda las competencias relativas a procesos electorales, tal y como había correspondido históricamente a dicho departamento en los diferentes decretos de determinación de competencias, desde que se creó el mismo, en el año 2000.

Sin embargo, mediante el Decreto 108/2017, **la competencia relativa a procesos electorales (3.2.15), pasaba del Departamento de mi representada al Departamento de Vicepresidencia y Economía**, incorporándose al mismo el Área de Procesos electorales y consultas populares:

DECRETO 108/2017, de 17 de julio, por el que se modifica el Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Mediante el Decreto 2/2016, de 13 de enero, se estableció la denominación y se determinó el ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Este Decreto se modificó por el Decreto 212/2016, de 1 de marzo, por el que se añade una disposición transitoria en el Decreto 2/2016, de 13 de enero.

El artículo 23.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, faculta al presidente o presidenta de la Generalidad para que, mediante decreto, pueda determinar el número, la denominación y el ámbito de competencias de los departamentos en que se organiza el Gobierno.

Por tanto, de conformidad con la habilitación legal mencionada,

Decreto:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3.2 del Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la manera siguiente:

“3.2 Al Departamento de Economía y Hacienda:

- 3.2.1 La política económica.
- 3.2.2 Las entidades de crédito.
- 3.2.3 El mercado de valores.
- 3.2.4 La deuda pública y la tutela financiera de los entes locales.
- 3.2.5 La promoción y la defensa de la competencia.
- 3.2.6 El sector asegurador.
- 3.2.7 Las finanzas públicas, los presupuestos y la eficiencia del gasto.
- 3.2.8 La fiscalización, el control financiero y la rendición de cuentas públicas.
- 3.2.9 La gestión de los gastos de personal.
- 3.2.10 El patrimonio de la Generalidad.
- 3.2.11 La gestión de los tributos.
- 3.2.12 El juego y las apuestas.
- 3.2.13 La licitación de las infraestructuras de Cataluña.
- 3.2.14 La dirección de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad.
- 3.2.15 Los procesos electorales.**
- 3.2.16 Cualquier otra que le atribuyan las leyes y otras disposiciones.

Sin perjuicio de los organismos que se puedan adscribir o relacionar mediante la norma correspondiente, quedan adscritos al Departamento de Economía y Hacienda, el Instituto de Estadística de Cataluña, la Autoridad Catalana de la Competencia, la Agencia Tributaria de Cataluña y la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas (EAJA). El Instituto Catalán de Finanzas se relaciona con la Administración de la Generalidad mediante el Departamento de Economía y Hacienda.”

Artículo 2

Se modifica el apartado 3.4 del Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la manera siguiente:

“3.4 Al Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda:

- 3.4.1 El impulso de estrategias y de evaluación de las administraciones públicas y del sector público, así como su estructura y dimensionamiento, organización, funcionamiento, coordinación y desarrollo de la administración electrónica, la formación del personal al servicio de las administraciones públicas y la función pública.
- 3.4.2 La cooperación con la Administración local de Cataluña.
- 3.4.3 Los asuntos religiosos.
- 3.4.4 La vivienda y la promoción y gestión del patrimonio público de vivienda incluidas las políticas de suelo residencial asociadas.
- 3.4.5 La ordenación de la edificación y control de calidad del proceso y productos de edificación.
- 3.4.6 Las políticas de rehabilitación de viviendas en barrios y núcleos históricos.
- 3.4.7 Cualquier otra que le atribuyan las leyes y otras disposiciones.

Sin perjuicio de los organismos que se puedan adscribir o relacionar mediante la norma correspondiente, queda adscrita al Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, la Escuela de Administración Pública de Cataluña.”

Disposición adicional

Todas las referencias que la normativa vigente haga al Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda en materia de procesos electorales y consultas populares se ha de entender hechas al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria primera

Las personas que ocupan los puestos de mando de los órganos afectados por este Decreto, o las áreas funcionales modificadas, seguirán ejerciendo sus funciones mientras no se adapten los nombramientos o se provean, si procede, los puestos de trabajo de acuerdo con la estructura regulada.

Disposición transitoria segunda

El personal funcionario y el resto de personal de la Administración de la Generalidad que resulten afectados por las modificaciones orgánicas de este Decreto continuaran percibiendo la totalidad de sus retribuciones, con cargo a los créditos a los cuales se imputaban, hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo de acuerdo con la normativa vigente y se lleven a cabo las adaptaciones presupuestarias y de relaciones de puestos de trabajo correspondientes.

Disposición final

Este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Barcelona, 17 de julio de 2017

Carles Puigdemont i Casamajó

Presidente de la Generalidad de Cataluña

En resumen, desde la publicación del Decreto 108/2017, en el DOGC núm. 7414, de 18 de julio de 2017, el Departamento del que era titular la Sra. Borrás dejó de tener competencias en la materia.

Situación del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, y de la Generalitat, en cuanto al control del gasto en la fecha de los hechos.

El Parlamento aprobó el 28 de marzo la Ley 4/2017 de presupuesto de la Generalitat en la que se incluyeron varias partidas para gastos electorales y consultas, además de una Disposición Adicional 40 que establecía la obligación del Gobierno de la Generalitat de habilitar partidas para el proceso referendario sobre el futuro político acordado por la Resolución 306/XI. La Sentencia del Tribunal

Constitucional 90/2017, de fecha 5 de julio de 2017 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de dicha disposición adicional 40 y de determinadas partidas presupuestarias.

Disposición adicional 40 Medidas en materia de organización y gestión del proceso referendario

1. El Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, debe habilitar las partidas para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña.

2. El Gobierno, dentro de las posibilidades presupuestarias, debe garantizar la dotación económica suficiente para hacer frente a las necesidades y los requerimientos que se deriven de la convocatoria del referéndum sobre el futuro político de Cataluña, acordado en el apartado I.1.2 de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, con las condiciones establecidas en el dictamen 2/2017, de 2 de marzo, del Consejo de Garantías Estatutarias.

Es importante indicar que la STC 90/2017, declaró la inconstitucionalidad de la disposición indicada pero, al mismo tiempo, contenía la parte dispositiva un apartado segundo del siguiente tenor:

“Declarar que las partidas presupuestarias «GO 01 D/227.0004/132. Procesos electorales y consultas populares», «DD 01 D/227.0004/132. Procesos electorales y consultas populares» y «DD 01 D/227.00157132. Procesos electorales y participación ciudadana» del programa 132 (Organización, gestión y seguimiento de procesos electorales) son inconstitucionales en el caso de que se destinen a la financiación del proceso referendario al que se refiere la disposición adicional cuadragésima de la citada ley”.

En este sentido, como no podía ser de otro modo, el Tribunal Constitucional admite que la Administración de la Generalitat y, en particular, el departamento competente en la materia, en cuanto a la partida relativa a procesos electorales y consultas populares, pudiera realizar gastos relativos al funcionamiento ordinario del Departamento, que no tuvieran relación alguna con la financiación del proceso referendario. Podemos avanzar que así, fue pues, como consta acreditado en los diferentes requerimientos de información, judiciales y administrativos, el Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, no asumió gasto alguno que tuviera relación con el proceso referendario.

No se puede olvidar que, a partir de esta Sentencia de 5 de julio, fueron adoptándose de forma progresiva diferentes medidas por parte del Gobierno del Estado tendentes a intensificar aún más el control de las finanzas de la Generalitat.

En efecto, las cuentas de la Generalitat de Catalunya estaban sujetas al control estatal en virtud de lo establecido en las previsiones de la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 2/2002 de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera y del art. 22.3 del Real Decreto-Ley 17/2014, regulador del Fondo de Liquidez Autonómico (FLA). Por acuerdo de 20 de noviembre de 2015 de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (Orden PRE/2454/2015 de 20 de noviembre) se impusieron obligaciones de información periódica a todo el sector público catalán y restricciones tanto en el pago de facturas a través del FLA (que eran pagadas directamente por el Estado con la remisión de facturas) como al destino que debía darse a los recursos mensuales de la Generalitat, estableciéndose que los recursos que recibiera la Generalitat mensualmente deberían destinarse a servicios públicos esenciales y determinados.

La Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos adoptó un segundo Acuerdo de 21 de julio de 2017 por el que se intensificaban los controles, elevándose a semanal (los miércoles) la periodicidad de las certificaciones exigidas a interventores de las distintas consejerías y responsables económicos. Todas las Consejerías de la Generalitat estaban sujetas a presupuestos limitativos.

Además de dichos controles, la Intervención General de la Generalitat remitió semanalmente un certificado final al Ministerio de Hacienda a través de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Estas obligaciones se cumplieron hasta septiembre de 2017, momento en el que a partir del Acuerdo de 15 de septiembre de 2017 de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos estableció un mecanismo de mayor control pasando a gestionar los pagos de manera directa, sólo contra factura comunicada por la Interventora General. Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso ante la Sala Tercera del TS de lo contencioso administrativo, que fue desestimado en fecha 17 de octubre (sentencia 1510/2018)

En fecha 6 de septiembre se aprobaron por el Gobierno de la Generalitat los Decretos 139 y 140/2017.

El Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda cumplió puntual y escrupulosamente con dichos requerimientos de información. Es más, cuando mi representada fue nombrada Consejera, las medidas de control y de intervención del gasto público de la Generalitat ya se estaban llevando a cabo por lo que desde perspectiva resultaba difícil por no decir imposible poder prever, en su caso, la existencia de gastos relacionados directa o indirectamente con el referéndum. Tal y como decíamos ut supra, mediante Decreto 108/2017 de 17 de

julio, las competencias en materia de procesos electorales habían sido expresamente traspasadas a otro Departamento distinto.

Constan en actuaciones numerosos certificados emitidos por la **Intervención General de la Generalitat de Catalunya, dependiente del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda**. Entre otros:

- Certificado de fecha 19 de octubre de 2017, en el que se certifica que, en cumplimiento de la Orden PRE/454/2015 de 20 de noviembre (a la que nos hemos referido anteriormente), se ha ido remitiendo toda la información económica-financiera relativa a Importes de créditos autorizados; obligaciones reconocidas en presupuesto o gasto devengado; gastos pendientes de pago registrados en cuentas no presupuestarias; sobre entidades integradas en el presupuesto general de la Generalitat no incluidas en el sector público-administrativo; respecto a las entidades dependientes, participadas en más de un 50% por la comunidad o clasificadas administración pública en SEC/201, no integradas en el presupuesto general de la Generalitat, así como de los actos de compromiso de obligaciones económicas.
- Certificado de fecha 31 de octubre de 2017, que hace referencia a los créditos presupuestarios correspondientes al Programa presupuestario 132 “*Organización, gestión y seguimiento de procesos electorales*” con una previsión de 6.181.000 €. A partir del referido certificado se acreditó que de este importe únicamente se contabilizaron compromisos de gastos por un importe de 25.521,34 €, de los cuáles sólo se reconocieron obligaciones de pago por importe de 19.366’68€ (Documento contable OR 651251566, a cargo de la aplicación presupuestaria GO01D/227000400/1320/0000).
Que habida cuenta la ya referida Sentencia del TC de fecha 5 de julio de 2017, y con ello la declaración de nulidad de la disposición adicional 40 de la Ley de Presupuestos 4/2017, de 28 de marzo, la Intervención General de la Generalitat, realizó las actuaciones necesarias para el bloqueo de cualquier uso y ejecución de las partidas presupuestarias mencionadas a partir de ese momento.
- Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, en relación con la petición de información del titular del Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, en el que se hace un análisis pormenorizado de todas aquellas partidas conceptuales, que aparecen en

términos iguales o similares en el Atestado de la Guardia Civil, con número 2018-101743-010, y que el referido atestado cifra en 1.602.001'57 €.

Acreditativo de todo ello, se acompaña el documento número 6.

A mayor abundamiento, se ha de indicar que mi representada fue objeto de querrela por parte de la Fiscalía, por entender la misma estaba llevando a cabo actuaciones relacionadas con el proceso referendario. En dichas actuaciones, no sólo se ha constatado posteriormente que eran totalmente ajenas a dicho proceso y se encuadraban en el funcionamiento ordinario del Departamento, sino que incluso, atendiendo a la presentación de la misma, y ante la voluntad de no incurrir en desobediencia ante el Tribunal Constitucional, en fecha 19 de mayo de 2017 se presentó por parte del Gabinete Jurídico ante el Tribunal Constitucional, a instancia de la Sra. Borràs, escrito en el recurso de inconstitucionalidad 1638-2017, solicitando que se pronunciara sobre la manera de adecuarse a los postulados del TC, y no incurrir en desobediencia (documento nº 8). Dicho escrito no fue objeto de respuesta expresa, pero la STC 90/2017, dictada en el mismo, acotó los términos del mandato del Tribunal Constitucional, admitiendo la realización de gastos ordinarios que no tuvieran relación alguna con el proceso referendario. Mandato que, en todo momento, fue observado por mi representada.

En cuanto a los concretos actos objeto de delito de malversación de caudales públicos

Negamos que los gastos que se relacionan en las actuaciones objeto de acusación sean susceptibles de ser constitutivos un delito de malversación, **pero debemos adelantar que ninguno de ellos afecta al Departamento de Gobernación del que era responsable mi representada** (en este punto, documentos número 1 y 2 de este escrito).

Siguiendo la relación de la acusación:

1.- Logística del referéndum. Actuación del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en adelante CTTI)

Se considera que el CTTI favoreció la ejecución del referéndum del 1 de octubre de 2017 por la supuesta creación de páginas webs, aplicaciones, plataformas y programas informáticos que, según se afirma, se utilizaron con dicha finalidad, aunque, en realidad, no se concreta en ninguno de los escritos de acusación la cuantía de los supuestos fondos públicos que se habrían destinado a través del CTTI (ni siquiera de forma aproximada).

Con independencia de lo anterior, tal afirmación viene causalizada por el contenido de los atestados realizados por la Guardia Civil acompañados a las actuaciones, en los que el objeto de investigación es la nave Anexa al edificio del CTTI sita en la calle Salvador Espriu, número 45-51 de la ciudad de l'Hospitalet de Llobregat.

En primer lugar debemos dejar claro que el CTTI es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creada por la Ley 15/1993 de 28 de diciembre, adscrita al Departamento de Presidencia. Por tanto NO pertenece al departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, del que era titular mi representada.

Dentro las funciones del CTTI, está la coordinación, la supervisión y el control de la ejecución de los sistemas y servicios de telecomunicaciones para la administración de la Generalitat de Catalunya en virtud del contrato formalizado en fecha 1 de septiembre de 2012 entre el CTTI y el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

En cuanto al uso de nave del CTTI al que se hace referencia en alguno de los Atestados, debemos dejar claro que incluso en fecha 29 de septiembre de 2017, y, por tanto, con anterioridad a la celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017, los agentes de la Guardia Civil intervinieron todos los equipos informáticos, y los teléfonos móviles que allí se encontraban. Una vez examinado el contenido de los equipos informáticos, así como de los teléfonos móviles, todos ellos, sin excepción, fueron devueltos al constatarse que no había ningún indicio de haber sido utilizados para la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.

Es un dato objetivo relevante que, la nave del CTTI, compartida con el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, se utilizó como Centro de Recogida de datos para las elecciones al Parlament de Catalunya de fecha 21 de diciembre de 2017, convocadas por el Presidente del Gobierno español por medio de Real Decreto 946/2017 de 27 de octubre de 2017, tras la aplicación del artículo 155 de la Constitución. La adecuación de la nave del CTTI, que por medio del

convenio suscrito en fecha 16 de mayo de 2017 iban a compartir Prediencia con el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, no finalizó sino después de la aplicación del artículo 155 de la CE, siendo las obras necesarias para su uso aprobadas y ejecutadas en vigencia de la aplicación de dicho artículo, no pudieron servir para el referéndum del 1 de octubre de 2017. En relación a este extremo, se aporta el documento número 5.

Como así consta en los certificados acompañados a las actuaciones, durante el año 2018 se siguieron haciendo obras de reforma y adecuación de relevancia, como la dotación de cabinas sanitarias; construcción de un cierre perimetral de seguridad; instalación de escaleras; etc.

Es más, de conformidad al cumplimiento del mandato Judicial del TSJC de 29 de septiembre de 2017, las aplicaciones relacionadas con la gestión de censos, del registro de catalanes en el exterior, registros de actas electorales, sistema de gestión electoral convenio suscrito en fecha 16 de mayo de 2017, así como distintos dominios de páginas webs informativas fueron eliminadas, paradas o cerradas por la Guardia Civil en fecha 30 de septiembre de 2017.

2). - La organización de los locales en los que se desarrollaría el referéndum.

Las votaciones se realizaron principalmente en centros de atención primaria, colegios, centros cívicos y ayuntamientos.

La disposición o no de estos centros NO depende del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, ni ostenta competencia alguna sobre los mismos.

Debemos apuntar no obstante que, según el informe pericial elaborado por los técnicos de las sociedades SEGIPSA e IBERTASA, Sr. CARLOS JAVIER IRISARRI MARTÍNEZ y el Sr. JOSÉ MANUEL CÁMARA GIMENO, al que se alude en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, el montante económico, por el uso de más de 2.259 locales como centro de votación, habría ascendido a la cantidad de 900.906,70 Euros.

Sin embargo, para llegar a esta conclusión, se obvia que los bienes de dominio público son bienes excluidos del mercado inmobiliario y por tanto de valores arrendaticios especulativos. Así lo dispone el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, de

Patrimonio de las Administraciones Públicas, en el que se afirma: *“Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público (...)”*.

Los usos de bienes de dominio público no están regulados por el régimen de contratos de arrendamiento sino por el régimen concesional o de autorizaciones administrativas. Por ello, la figura del contrato de arrendamiento es jurídicamente inviable, al ser su objeto ajeno al comercio y a la tipología de usos.

Por tanto, la valoración indemnizatoria formulada en el dictamen parte del error de plantear que deriva de un arrendamiento cierto, cuando por el contrario no existe ningún arrendamiento contractual ni figura análoga, toda vez que nos encontramos ante un uso consentido y temporal del dominio público.

De todo lo expuesto se deduce la imposibilidad de establecer conceptualmente la existencia de un lucro cesante, pues no se truncaron, como es obvio, operaciones económicas de arrendamiento por haber utilizado locales públicos el 1 de octubre como centros de votaciones.

3.) Publicidad institucional relacionada con el referéndum.

Las acusaciones incluyen dentro del delito de malversación la financiación de las siguientes campañas y acciones que, según se afirma en los respectivos escritos de acusación, tenían como finalidad la de publicitar el referéndum del 1 de octubre y favorecer la participación en el mismo. En concreto, se refieren a las siguientes:

- Campaña internacional del referéndum.
- Campaña “Registro de Residentes en el Exterior”.
- Campaña “Civisme”.

Vaya por delante que ninguna de ellas tiene relación con competencias del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, ni se desarrolló actuación alguna por parte del mismo, ni por tanto mi representada o su departamento participó en los procedimientos de contratación relacionados con las mismas.

En cualquier caso, atendiendo al tratamiento indiscriminado de los gastos que se realiza por parte de la acusación, no podemos dejar de hacer un breve análisis de los mismos.

En primer lugar, respecto la campaña internacional del referéndum, el Departamento de Presidencia adjudicó un contrato en enero de 2017 a HAVAS MEDIA GROUP para la inserción publicitaria en prensa escrita de una conferencia del Prediente D. Carles Puigdemon y el Vicepresidente D. Oriol Junqueras y Consejero d'exteriores D. Raül Romeva. Ni mi representada ni su departamento tuvo participación alguna. Aún así, estas campañas no se relacionaron con el referéndum de 1 de octubre de 2017.

En cuanto a la denominada campaña "*Registro de Residentes en el Exterior*", tampoco tuvo intervención alguna mi representada pero además consta en la causa que las facturas generadas nunca llegaron a ser abonadas por el govern de la Generalitat.

El Registro se creó y está regulado por el Decreto 71/2014 y no tenía relación con el Referendúm del 1 de octubre de 2017, y existen registros de idéntica naturaleza en otras muchas comunidades autonomas. La inscripción era voluntaria, gratuita y no tenia otra finalidad que conocer las demandas y necesidades de los catalanes residentes en el exterior a fin de que la Generalitat pudiera dirigir políticas para favorecer su vínculo con Catalunya. En los procedimientos de contratación asociados a este registro con las entidades: ESTUDI DADA SL para dar publicidad al mismo, con la UTE KARDUMEN-NOTHINGAD COMUNICACIO para inserciones de publicidad institucional en Internet y con FOCUS MEDIA S.L. para la inserción de anunciones en medios impresos, no tuvo intervención alguna ni mi representada ni su departamento y las facturas generadas, como hemos avanzado, fueron devueltas y por tanto no satisfechas. En relación a este extremo, hacen referencia los documentos número 3, 3.1, 3.2 y 3.3. que se acompañan.

Finalmente, y en relación con la campaña "*Civisme*", también se hace necesario subrayar que la campaña se desarrolló dentro del Departamento de Presidencia. Las facturas emitidas por la CCMA no han sido abonadas por la Generalitat al considerar que su pago no procedía con base en un Informe Jurídico emitido por la responsable de la asesoría jurídica del Departament de Presidencia, entendiendo que el servicio

debía enmarcarse en los compromisos y obligaciones de servicio público a los que debe dar cumplimiento la CCMA existiendo un contrato marco para ello.

Así, en fecha 19 de febrero de 2018, la Abogada Jefa de la Asesoría Jurídica adscrita a la Secretaria General del Departamento de Presidencia, la Sra. Mercè Curull Martínez, emitió una nota interna a petición de la Directora de Servicios del Departamento, en la que se solicitó el parecer de la Asesoría Jurídica en relación a las facturas emitidas por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA), por la emisión por parte de TV3 de comunicaciones públicas de carácter informativo encargadas por la Generalitat, la conocida como campaña “*Civisme*”. En dicha Nota, la asesoría jurídica hace referencia a la Ley 18/2000, de 29 de diciembre, por la cual se regula la publicidad institucional. En concreto, en su artículo 2.2, cuando establece que no se considera publicidad institucional la comunicación pública que las administraciones llevan a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de los servicios.

Por mucho, pues, que se generaran dos facturas emitidas por la CCMA por importes de 93.179'56€ y 184.624'85€ en fechas 14 de septiembre y 5 de octubre respectivamente, a cargo de la Conselleria de Presidencia, no es cierto que el gasto quedara comprometido, ya que se trata de dos facturas improcedentes, en relación a las cuales, procedería su anulación o abono.

Además, tal y como declaró ante el TS en instrucción la testigo Sra. Nuria Llorach en fecha 26 de de junio, la emisión de los spots publicitarios de las VIAS DEL TREN no conllevó ninguna pérdida por parte de la Corporación, por tanto, ningún perjuicio o lucro cesante.

En consecuencia, no es cierto lo que afirma el Ministerio Fiscal en su escrito en el sentido de que el erario público ha sufrido un detrimento derivado del gasto comprometido por la difusión de la campaña, ya que ni hubo pago alguno por esta emisión ni la misma supuso el detrimento de ningún ingreso que hubiera supuesto una pérdida de espacio publicitario por parte de la Corporación.

4).- Suministro de papeletas, censo electoral y citaciones a personas integrantes de las mesas electorales realizados por la empresa UNIPOST.

No figura en la contabilidad de la Generalitat ningún pago ni compromiso de gasto que se corresponda con este concepto.

En todo caso, la relación con la empresa UNIPOST no se llevó a cabo desde el Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda.

Según sostienen las acusaciones, UNIPOST emitió 5 facturas por un total de 979.661,96 Euros para el suministro de papeletas, al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales, emitidas a cinco Conselleries: Vicepresidencia, Presidencia, Trabajo, Salud y Cultura. Entre ellas no figura el Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda.

Sin embargo la realidad es que en ningún caso se trató de facturas, sino de presupuestos, y que, lógicamente, no es que no se abonaran, es que ni siquiera constan en la contabilidad de la Generalitat, como así se certifica por la Interventora General de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, la Abogacía del Estado acompaña a su escrito de acusación y como documento número 1, el Informe de fecha 17 de septiembre de 2018 de la administradora concursal Sra. Elena Folgueras Sans, de la firma JAUSAS LEGAL Y TRIBUTARIO, S.L.P., en el que manifiesta que las denominadas facturas dirigidas a las Conselleries anteriormente referenciadas de Presidencia; Vicepresidencia, Economía y Hacienda; Cultura; Trabajo y Asuntos Sociales; y Salud:

“no figuran como cobradas, ni compensadas ni tampoco se han incluido en la relación de créditos de dudoso cobro ni serán objeto de reclamación puesto que son facturas anuladas y no figuran como pendiente de cobro en la contabilidad de la concursada”

Por lo demás, en el Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, se dice, respecto al material electoral, (y de igual forma a lo que ya hiciera en fecha de 10 de noviembre de 2017, ante el requerimiento recibido relativo a diversas facturas de UNIPOST) que, los encargos a UNIPOST respondían a servicios postales ordinarios propios del ámbito competencial de los respectivos departamentos.

Añade la Intervención General en dicho informe que, en ese momento, no había ningún contrato derivado, y que sólo, posteriormente, constan los correspondientes a las elecciones del 21 de diciembre convocadas dentro de las competencias fijadas a través de la aplicación del artículo 155 de la CE.

5).- Cartelería del referéndum.

Las acusaciones también hacen referencia en su relato acusatorio a que, desde el Departamento de Presidencia, se encargó la confección de carteles, folletos y dípticos de propaganda del referéndum a las sociedades ARTYPLAN, MARC MARTI y GLOBAL SOLUTIONS por un importe total de 38.431,20€. Sin embargo este encargo fue realizado por la entidad OMNIUM CULTURAL, entidad de carácter privado que, además, en la última década ni siquiera ha recibido subvenciones de la Generalitat de Catalunya.

6.) La acción exterior desarrollada por la Generalitat que las acusaciones afirman fue desarrollada para favorecer el referéndum.

Aún partiendo del relato de las acusaciones, en ninguna de estas acciones tuvo intervención mi representada ni se desarrollaron en el Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, sino que tienen relación con la Consejería de exteriores y con el Diplocat.

Sin duda la actividad internacional supone la parte más significativa del delito de malversación objeto de acusación. Siguiendo el relato acusatorio, debemos afirmar que prácticamente se imputa como delictiva la propia existencia de este Departamento, las Delegaciones que lo integran, cualquier conferencia o actividad que en su seno se realiza y la actividad del Diplocat, organismo con personalidad jurídica propia, tratándose de un Consorcio con las particularidades que a continuación se desarrollaran.

Así, se afirma que en febrero de 2016 se crea el Departamento de Asuntos Exteriores, dirigido por D. Raül Romeva, con el fin de realizar una proyección internacional que sirviera al fin independentista, elevándose en 2017 el presupuesto destinado a esta Consejería para que se realizaran varias actuaciones: aumento de las Delegaciones de la Generalitat en el exterior, que pasaron de 5 a 17 en 2017, acciones de lobby, un acto en el Comité de Regiones el 21 septiembre, etc. Igualmente, se hace referencia a la actividad llevada a cabo por el DIPLOCAT, afirmando que éste, bajo la dirección del Sr. Romeva, invitó a observadores internacionales para el referéndum bajo la dirección de D. Helena Catt, suponiendo unos gastos de 114.592,50 y 62.712 € en concepto de desplazamiento.

Igualmente se hace referencia a que la Delegación de Bruselas contrató a *The Hague Centre*, dirigida por D. Paul Sinning, a través de D. Amadeu Altafaj, realizándose dos transferencias por 58.250 y 61.450 € y quedando comprometidos otros 47.365 € para actividades directamente relacionadas con el referéndum.

En cuanto a las Delegaciones del Gobierno de la Generalitat en el exterior.

El Gobierno de Catalunya, con el ánimo de dar publicidad a la CCAA ha venido desarrollando acciones exteriores con la finalidad de dar a conocer e impulsar la lengua y costumbres de Catalunya, existiendo una red en el extranjero de unas setenta oficinas, entre las Delegaciones del Gobierno y las oficinas sectoriales de ACCIÓ, del Instituto Ramon Llull (IRL), Instituto Catalán de las Empresas Culturales (ICEC), Agencia Catalana de Turismo y la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD). Además, hay más de 130 comunidades catalanas en el exterior y 165 universidades imparten estudios relacionados con el catalán y Cataluña. Las funciones de estas Delegaciones son, por ejemplo:

- Representar, defender y promover los intereses generales de Cataluña y dar apoyo a las entidades y empresas catalanas ante las instituciones y órganos de la Unión Europea.
- Ejercer y mantener una relación permanente con las instituciones y órganos de la Unión Europea.
- Realizar, junto con los departamentos u organismos de la Generalitat, las actuaciones necesarias con las instituciones de la Unión Europea cuando una legislación, acción o programa incida, directa o indirectamente, en el ámbito competencial o afecte los intereses de la Generalitat, y velar por la defensa del interés general de la Generalitat de Cataluña.
- Realizar el seguimiento, influir y participar en el proceso de toma de decisiones, así como recabar información relativa a iniciativas legislativas, acciones o programas de la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de la Generalitat de Cataluña.
- Actuar como órgano de enlace con las delegaciones u órganos similares de los estados y de otros territorios con sede en Bruselas, así como con la representación permanente (REPER) y con otros organismos del Estado ante la Unión Europea.
- Coordinar las oficinas sectoriales adscritas a los departamentos u organismos de la Generalitat establecidas en Bruselas.

- Promover la proyección internacional de Cataluña en el ámbito de la Unión Europea.

Las Delegaciones del Gobierno de la Generalitat en el exterior, están, además, contempladas en el Estatut de Catalunya aprobado por la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut de Autonomía de Catalunya:

Artículo 187. Participación en instituciones y organismos europeos.

1. La Generalitat participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia legislativa de la propia Generalitat y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión.

2. La participación prevista en el apartado anterior, cuando se refiera a competencias exclusivas de la Generalitat permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.

Para desarrollar estas competencias otorgadas por el Estatuto de Catalunya, la Generalitat ha ido aprobando distintas leyes y normas reglamentarias, de las que destaca la Ley 16/2014, del 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, entendemos que puede afirmarse que la existencia de delegaciones en el extranjero ha estado convenientemente regulada desde hace años y con mucha anterioridad al referéndum del 1 de octubre de 2017, y a las leyes que se aprobaron para su celebración, por lo que los gastos empleados en el desarrollo de estas delegaciones en el exterior no pueden ser directamente objeto o base del delito de malversación de caudales públicos como se pretende por la acusación.

En cuanto a la campaña internacional de imagen de la Generalitat.

En este punto, el Ministerio Fiscal afirma lo siguiente:

“(…) la Delegación de la Generalitat de Catalunya en EEUU, en nombre y representación de la Generalitat, firmó el 15 de agosto de 2017 un Contrato con la consultora "S.G.R. Government Relations and Lobbying", registrado en el registro FARA del Departamento de Justicia de EEUU por el que, previo pago de 60.000 euros, durante tres meses prorrogables, ésta se comprometía a facilitar encuentros con medios de comunicación, cámaras de comercio, organizaciones y funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo para la realización de "actividades políticas" de difusión. Entre ellos, consta registrado en FARA la puesta disposición aparentemente de periodistas de la nota de prensa que hizo el presidente de la Generalitat tras los hechos del 20 de septiembre, remitiéndolos a la línea de información sobre la situación de Cataluña en tiempo real creada al efecto por el periódico The Washington Post. Junto con cartas de apoyo al referéndum, otros documentos indican que el lobby trabajaba para la Generalitat y ofrecía la posibilidad de poner en contacto a altos cargos catalanes con las personas interesadas. El entonces President de la Generalitat y hoy procesado rebelde apareció en varios medios de comunicación norteamericanos, y publicó el 22 de septiembre de 2017 en The Washington Post un artículo titulado "Disculpa, España. Cataluña votará sobre la independencia, te guste o No", siendo entrevistado el 28 de septiembre por el New York Times.

Estas actuaciones, así como las iniciativas de Omnium Cultural que creó la página web www.letcatalansvote.org/es, fueron determinantes para lograr la adhesión de personajes más o menos conocidos del panorama internacional, y para mantener la protesta frente a la clausura judicial de las páginas web del referéndum y otras actuaciones judiciales”

Pues bien, el objeto consistía en una acción de promoción del gobierno catalán en el extranjero, tal y como se compromete la consultora americana contratada, en el marco de la cual se realizarían encuentros con medios de comunicación, cámaras de comercio, organizaciones y funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo para la realización de actividades políticas de difusión, no tratándose por tanto de actividades relacionadas con la organización y realización del referéndum. Las mayores o menores adhesiones que pudieran hacer personajes más o menos conocidos del panorama internacional y/o la aparición del expresidente de la Generalitat de Catalunya en medios de comunicación nacionales o extranjeros, no pueden tener relevancia penal.

Y por lo que hace referencia a la iniciativa de creación de la página web www.letcatalansvote.org, el propio Ministerio Fiscal admite que fue una iniciativa de la entidad privada OMNIUM CULTURAL.

Las páginas web internacionales.

Respecto a este apartado, ninguna cantidad se imputa a la Generalitat de Catalunya. Se hace referencia a la existencia de páginas webs alojadas en el extranjero, de páginas clausuradas y bloqueadas, pero no consta ningún contrato o pago en relación con las mercantiles que, en su caso, habrían desarrollado esta concreta actividad.

La contratación y financiación de expertos y observadores internacionales.

El Informe de la Guardia Civil 2018-101743-016 de fecha 9 de marzo de 2018, analiza las supuestas cantidades de dinero efectivas que, presuntamente, se emplearon para llevar a cabo los actos de preparación y ejecución del referéndum por parte del **DIPLOCAT**. Como ya hemos adelantado, se trata de un Consorcio público-privado integrado por la Generalitat de Catalunya, el Ajuntament de Barcelona y otras más de de treinta entidades.

También en el mismo Informe de la Guardia Civil se hace referencia a que se emplearon 177.065 € para el pago a la institución “*The Hague Center for Strategic Studies*”, para el pago a observadores internacionales y 40.591,22 € en el pago de gastos logísticos de los observadores (vuelos, hoteles y actos), afirmando asimismo que consta acreditado el pago de 119.700€.

Posterior se elaboró Dictamen por la Intervención General de la Administración del Estado (*obrante a folios 19190 y ss. de la causa del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona*) y remitido el 29 de octubre de 2018 al Juzgado de Instrucción Nº 13 de Barcelona, en el que se cuantificaba el importe pagado en 196.906,90€. Teniendo en cuenta este último Informe, elaborado con toda la documentación facilitada por el Ilmo. Instructor a la Intervención del Estado, se destinó un total de 196.906,90€ para la campaña internacional de imagen de la Generalitat.

Esta cantidad sería la suma de la traducción al inglés de la página web www.cataloniavotes.eu, cuantificada en 32.670€ de los cuales fueron pagados 19.602€. Y el coste de honorarios y de desplazamiento de observadores internacionales que ascendió a 177.304,90€.

Sin embargo, debemos afirmar que las actividades por las que se realizaron dichos abonos no favorecieron ni la organización, ni la celebración del referéndum, pues simplemente sirvieron para informar a la comunidad internacional de unos hechos, relevantes para Cataluña, que estaban aconteciendo en aquellos momentos, y ello, mediante la celebración de conferencias, foros, etc.

En este sentido no podemos olvidar que el DIPLOCAT es una entidad regulada mediante el Decreto 149/2012, en cuyo artículo 1 de sus estatutos, se describe como *“una entidad de carácter consorcional, dotada de personalidad jurídica propia, sometida al ordenamiento jurídico público”*. El artículo 2 de los estatutos añade que es para *“dar apoyo a la estrategia pública del Gobierno de Cataluña”*.

Por ello, dentro de su objeto y cometido (regulado desde el 2012), estaba el realizar actividades como las que se celebraron y que motivaron el pago de esas facturas. También es sumamente relevante que el DIPLOCAT sea una entidad público-privado, por lo que considerar que la totalidad del dinero es público, tampoco se ajustaría a la realidad.

Los pagos realizados a parlamentarios de diferentes países en sus visitas a Catalunya, se enmarcan dentro de los programas de visitantes que lleva a cabo el DIPLOCAT en el ejercicio de sus funciones y que llevan realizando desde el inicio de su creación, con la finalidad de que personalidades de todo el mundo conozcan la realidad catalana. Desde la creación del Diplocat se han organizado distintos programas de visitantes internacionales, la mayoría de ellos a petición de políticos extranjeros, que son invitados a reunirse con representantes del Gobierno de la Generalitat y de todas las fuerzas políticas. Estos programas no son propios del 1 octubre, sino que forman parte de las propias funciones del Diplocat, reconocidas estatutariamente (art. 4) y que ya se habían relacionado en comisions electorales anteriores (2015), o en fechas relevantes (diada de Sant Jordi, el 9N, etc.). En lo relativo al proyecto académico llevado a cabo por D^a Helena Catt, no se trataba de una misión de observación electoral, sino de realizar un estudio por parte de expertos extranjeros de la situación Catalana en un momento crucial, proyecto que se gestó en el mes de junio, cuando todavía no se sabía si finalmente habría o no referéndum, si sería prohibido, si sería tolerado (9N), etc. El Diplocat ha hecho también otros proyectos académicos similares (por ejemplo, justo el año anterior: “EU Borders” producido por IBEI, Center on Constitutional Change del Reino Unido y el Leuven Center for Governance Studies de Bélgica, proyecto que implicó a una veintena de expertos europeos y que tuvo un coste similar al digido por Helena Catt).

Por ello, en ningún caso se contrataron estos expertos como técnicos a observadores electorales internacionales, ya que lo que se realizaron fueron visitas de acuerdo con el pluralismo político del país y con el control y objetivos de las entidades que forman parte del DIPLOCAT, como ya había hecho en anteriores ocasiones (Simposi Internacional sobre Acogida y inclusión de los refugiados de junio de 2017, Simposi con motivo del 80 aniversario de la Guerra Civil en julio de 2016, *European Elections 2014....*)

Así consta en sendos Certificados emitidos por la Interventora General de la Generalitat, la Sra. ROSA VIDAL PLANELLA, a petición del Secretario de Estado de Hacienda, el Sr. José Enrique Fernández de Moya Romero, en fechas 6 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018.

En el primero de ellos de fecha 6 de octubre de 2017 la Interventora General manifiesta que:

“(...) el Secretario General del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia me ha informado que en los archivos de DIPLOCAT no existe ningún expediente de gasto del año 2017 vinculado a programas relacionados con misiones de observación electoral ni vinculado al referido referéndum.

Me informan que el único expediente que consta sobre misiones de observación electoral tiene por objeto el asesoramiento sobre observación y asistencia electoral internacional. Es decir, aquella que se realiza fuera del Estado español y que no tiene ninguna relación con el referéndum celebrado en Cataluña el 1 de octubre de 2017 (expediente nº 7230-2017-63)”

El segundo certificado, de fecha 23 de enero de 2018, responde a la solicitud que le realiza el Secretario de Estado sobre información justificativa de tres transferencias bancarias de la Delegación de Gobierno ante la Unión Europea en Bruselas. En relación a los pagos de 58.250, Euros y 61.450, Euros con destino a “*The Hague Center for Strategic Studies*”:

“(...) corresponden a la contratación de un servicio de asesoramiento para el desarrollo de una estrategia de acción exterior multidimensional en el entorno de la Unión Europea, realizado en virtud de las funciones de la Delegación del Gobierno ante la Unión Europea atribuidas en el Decreto 61/2017, antes mencionado (Decreto 61/2017, de 13 de junio, de las unidades de representación institucional del Govern en el exterior) de impulso de la política y las actuaciones del Govern ante la Unión Europea y que se enmarca en el plan estratégico de acción exterior y de relación con la Unión Europea 2015-2018 que

contempla como objetivo estratégico el hecho de contribuir a objetivos globales, entre los cuales hay los relativos a la paz y a la seguridad.

(...) el expediente de contratación fue incoado el 24 de julio de 2017 por el representante de la Delegación, por un valor estimado de 167.065 euros (IVA INCLUIDO), y por una duración del contrato de 3 meses. El expediente de contratación se realizó de acuerdo con las normas de contratación en el extranjero según dispone la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

(...) la oferta presentada por la empresa establece tres pagos del contrato, un pago a cuenta en el mes de septiembre de 58.250 euros, otro pago a cuenta en el mes de octubre de 61.450 euros y un pago final en el mes de noviembre de 47.365 euros. Constan como pagados los dos primeros.

Tampoco por tanto esta partida puede considerarse un gasto directa o indirectamente relacionado con el referéndum.

Por último y como anunciábamos anteriormente, el DIPLOCAT, tal y como recoge el Decreto 149/2012, tiene recursos económicos tanto públicos como privados. En el artículo 23 de los estatutos consta que los recursos económicos del PCM-DIPLOCAT están constituidos por:

- Transferencias procedentes de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya.
- Aportaciones de otros miembros del PCM-DIPLOCAT en la forma que apruebe el Pleno.
- Donativos y subvenciones de otras personas y entidades.
- Cuando fuera necesario, la retribución de los servicios que preste.

En el Anexo de dicho Decreto 149/2012, se referencian los miembros de dicha corporación, siendo los siguientes:

- Institucionales: Generalitat de Catalunya. Ayuntamientos de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. Asociación Catalana de Municipios y Comarcas. Federación de Municipios de Cataluña.
- Universidades y escuelas de negocios. Universidades de Cataluña. ESADE, IESE, EADA, BGSE
- Patronales, Cámaras de Comercio o asociaciones empresariales: Fomento del Trabajo Nacional, PIMEC, FemCAT, AMEC-Asociación Multisectorial de Empresas, federación Catalana de Cajas de Ahorros, Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.

Por tanto, el DIPLOCAT es un consorcio formado por entidades públicas y privadas, que voluntariamente deciden pertenecer para colaborar en el impulso de ***iniciativas que permitan el conocimiento directo de Cataluña en el ámbito internacional*** (artículo 2 del referido Decreto).

El artículo 118 LRJ define los consorcios como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí, o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. Y el artículo 5 del Decreto 149/2012 de continua referencia dice que se rige por las disposiciones de estos Estatutos y la normativa aplicable a los consorcios de Cataluña.

En cuanto a la Delegación de Bruselas de la Generalitat

El contrato suscrito por la Generalitat con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*”, está enmarcado en las competencias que tiene la Generalitat de Catalunya sobre las relaciones con la Unión Europea reconocidas por la jurisprudencia constitucional desde la STC 165/1994, y posteriores 31/2010, 46/2015, 228/2016 o 77/2017, en las que se afirma claramente que la acción exterior de Cataluña no es inconstitucional, incluso fuera del ámbito de la Unión Europea, siempre que esté relacionada con el ejercicio de sus competencias.

En concreto, en el artículo 193 del Estatuto de Catalunya, se reconoce que la Generalitat ha de impulsar la proyección de Catalunya en el exterior y promover sus intereses en este ámbito, respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

Las acusaciones relacionan el referido contrato con gastos para el referéndum sobre “*observadores internacionales para el referéndum*”, cuando del proceso contractual y de su formalización e información, resulta claramente que el objeto se refería a propuestas de estrategia genérica internacional de la Generalitat respecto a la Unión Europea enmarcadas en el Plano Estratégico aprobado por el Gobierno al respecto.

Los objetivos del estudio contratado con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*”, tal y como consta en el Informe de Necesidad de fecha 20 de julio de 2017,

de la Delegación del Gobierno, hace referencia *“al impulso de la política y las actuaciones del Gobierno ante la Unión, así como fijar la posición de la Generalitat ante las iniciativas legislativas de la Unión”*.

También se hace una referencia expresa al *“Plan estratégico de acción exterior y de relación con la Unión Europea 2015-2018”* y cómo afrontar la aprobación en el mes de junio de 2016 de la nueva *“Estrategia Global de la Política Exterior y de Seguridad de la Unión Europea”* y los debates sobre su implementación. En este sentido hace falta tener en cuenta los nuevos retos surgidos desde el año 2015, como, por ejemplo, los derivados del Brexit o los cambios de las relaciones comerciales con Rusia, y/o en materia de seguridad.

El documento de contenido del contrato, fechado el 31 de agosto de 2017, y que consta de 5 páginas redactadas en inglés, avala esta finalidad de análisis de cómo ha de adaptar la Generalitat su nuevo Plan para Europa de acuerdo con las nuevas circunstancias. Aún así, el único punto que podría suscitar ciertas dudas sobre el objeto contractual, es la frase contenida en el Informe propuesta de contratación de un servicio de asesoramiento y de solicitud de autorización de fecha 28 de agosto de 2017, donde se hace una referencia genérica a los *“momentos actuales”* y a *“dar a conocer la voluntad democrática del pueblo de Catalunya a decidir su futuro”*. Pero estas frases, descriptivas del momento, se vinculan a unas aspiraciones sobre las cuales se pronunció el TC en la STC 42/2014, de la siguiente forma:

“(…) Respecto a las referencias al “derecho a decidir” cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un “proceso”) y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña” no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de “legitimidad democrática”, “pluralismo”, y “legalidad”, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el “derecho a decidir”. Cabe, pues, una interpretación constitucional de las referencias al “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña”, y así debe hacerse constar en el fallo.”

Por todo lo expuesto, las referencias contempladas en la propuesta de contratación están ajustadas a las aspiraciones constitucionales, pero en ningún caso, ni a la celebración del referéndum ni a ninguno de los preceptos o leyes suspendidas o que se puedan relacionar directa o indirectamente con la convocatoria y celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

De conformidad a todo lo anterior, el gasto de 119.000 Euros realizado en cumplimiento del contrato formalizado con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*” no puede considerarse un gasto directa o indirectamente relacionado con el referéndum.

SEGUNDA.- En desacuerdo con la correlativa de los escritos de acusación. Los hechos no son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos ni de desobediencia.

No existió delito de desobediencia ni de malversación

En relación a este segundo delito, los gastos realizados o comprometidos objeto de acusación no reúnen los elementos exigidos por el tipo penal de la malversación de caudales públicos, previsto en el art. 432 CP. Los hechos no existieron en la mayoría de supuestos o no se ha concretado el perjuicio patrimonial infligido y, en cualquier caso, no fueron actos de administración orientados a fines delictivos o ilícitos ni existió ánimo de lucro.

A mayor abundamiento, puesto que se insiste en los escritos del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, al respecto, debemos señalar que no puede construirse un delito de malversación a partir del Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 6 de septiembre de 2017, ya que en el mismo se establecían unos canales para comprometer gasto público que nunca fueron utilizados. El Acuerdo en cuestión establecía que las contrataciones, las aprobaciones de gasto y las acciones político-administrativas necesarias para hacer efectiva la celebración del Referéndum “serán tomadas de forma colectiva y colegiada por parte de los miembros del Gobierno y asumidas de forma solidaria”. Pues bien, dichas facultades no llegaron nunca a ejercerse. El Gobierno de la Generalitat (y, por ende, la Sra. Borràs), una vez suspendido por el TC las normas que le daban cobertura, jamás adoptó decisión en ejecución del mencionado Acuerdo de 6 de septiembre de 2017. No existe, en el mundo jurídico, ninguna clase de decisión conjunta de los miembros del Gobierno

de la Generalitat, adoptado al amparo del mencionado acuerdo, que ordenara o implicara gasto alguno.

Por otra parte, ninguno de los pretendidos gastos concretos objeto de los escritos de acusación (que, por lo demás, ya se ha indicado no serían delictivos) están autorizados por algún acuerdo específico del Gobierno de la Generalitat. Puede dársele toda la relevancia política que se quiera a la asunción una responsabilidad colectiva por parte de todos los miembros de Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya. Pero se trata de una declaración que ha operado en un plano que no tenido incidencia jurídica ni fáctica concreta.

TERCERA. -Disconforme con la correlativa de las Acusaciones.

D^a Meritxell Borràs no es autora de ninguno de los delitos por los que viene acusada.

No dándose la base fáctica ni jurídica necesaria para sustentar un delito de desobediencia, no existe tampoco forma alguna de intervención punible por su parte.

Por lo que se refiere al delito de malversación, tampoco puede ser responsable, a título de autor o partícipe. Básicamente, porque ello no es posible dado que se trata de un delito que, como se ha indicado, no ha existido. Pero, además, en el caso de nuestra representada, faltaría incluso la relación de autoría o participación con los pretendidos actos descritos por las acusaciones. Ninguno de ellos fue realizado a cargo de partidas que dependieran de su Consejería. Ni Sra. Meritxell Borràs, ni ninguna persona de su Departamento, tenían disponibilidad jurídica o fáctica sobre los fondos objeto de acusación. Todos quedan fuera de su esfera de competencia.

Así pues, no se puede ser autora de un delito especial propio que exige el efectivo ejercicio por parte de la Autoridad de sus facultades de administración sobre los fondos implicados.

CUARTA. - Disconforme con la correlativa de las Acusaciones.

En ausencia de tipicidad, no cabe hablar de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA. – Disconforme con la correlativa de las Acusaciones.

Procede la absolución de D^ª. Meritxell Borràs por los delitos por los que viene acusada.

Por lo que,

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los Autos de su razón y, en sus méritos, tenga por cumplimentado el trámite de calificación provisional a los efectos procedentes en Derecho.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Se solicita **PRUEBA ANTICIPADA**, al amparo del artículo 657 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para que surta sus efectos en el acto de juicio oral, interesando que con carácter previo al Juicio Oral se practiquen las siguientes diligencias de prueba:

1.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona a fin de que remita testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017.

Durante la instrucción se ha solicitado testimonio de algunas resoluciones dictadas en el marco del procedimiento referenciado y se han ido incorporando testimonios de distintos atestados elaborados por la Guardia Civil (en funciones de policía judicial), que se practicado en el seno del procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, en el que no somos parte procesal. Este hecho ha sido especialmente significativo por lo que respecta al delito de malversación. Se interesa por tanto el testimonio íntegro a fin de evitar conclusiones parciales de una causa que se ha convertido en la principal fuente de imputación probatoria del delito por el que viene siendo acusada Meritxell Borràs.

De lo contrario, entendemos se vulnera el derecho a la defensa del artículo 24.2 CE y artículo 6 CEDH, en sus distintas proyecciones (derecho a un procedimiento con todas las garantías, y/o principios de contradicción y de igualdad de armas).

2.- Oficio a la Intervención General de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita todos los certificados, informes y otra documentación que haya emitido con motivo de los requerimientos efectuados por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona (ahora sumario 5/2018, antes Diligencias Previas 118/2017), así como por la Unidad Policía Judicial de la Guardia Civil, relacionados con los posibles gastos vinculados a la organización, preparación y celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

Consideración a dicha petición: La principal acusación de mi representada lo es por un delito de malversación. En el trámite de instrucción evacuando lo dispuesto en el artículo 627 LECRm. esta parte se opuso a la conclusión del sumario al considerar que faltaba la práctica de diligencias esenciales. La Excma. Sala desestimó la petición de diligencias adicionales remitiendo al acto del juicio la posibilidad de pedir las nuevamente. Aún así esta representación ha intentado por sus propios medios aportar alguna de aquellas diligencias (básicamente, documental) que solicitaba en su escrito y en gran parte así ha sido. De ello, la documental adjunta a este escrito. Sin embargo, una de las diligencias esenciales que solicitaba era la aportación que la Intervención General hubiera podido hacer en el marco de la Juzgado de Instrucción nº 13 y la Unidad de Policía de la GC por cuanto, como hemos dicho, justo en el punto anterior, no somos parte de ese procedimiento. Al peticionar directamente esta información, (ver documento nº 6, tanto a la Intervención General como a la Secretaria General del Departamento de Economía) la respuesta ha sido que se trataba de información confidencial a tenor del artículo 301 de la LECRm., remitiéndonos a los órganos judiciales a fin de conseguir dicha información.

Es por ello, que reitera como prueba anticipada dicha petición.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tenga por realizada la anterior solicitud de prueba anticipada a los efectos legales oportunos.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que para el acto del Juicio Oral, esta parte hace propone los siguientes medios de prueba:

Primero.- Interrogatorio de los acusados

Segundo. - TESTIFICAL, con examen de los siguientes testigos que deberán ser citados a través de la oficina judicial, ex artículo 790.5 párrafo 2º de la LECrim:

- **MERITXELL MASÓ I CARBÓ,** Secretaria General del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda desde fecha 13 de junio de 2017 a 2 de junio de 2018, con domicilio en calle Mallorca número 51-53, 5º, 4º, escalera D, 08029 de Barcelona.
- **JOSEFINA VALLS I VILA,** Directora de Servicios del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, en el período en que mi representda fue Consejera con domicilio en calle Mallorca número 458, 4º-3ª, 08013 de Barcelona
- **XAVIER URIOS APARISI,** Abogado Jefe del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, en el período en que mi representda fue Consejera, pudiendo ser citado en el domicilio profesional sito en la Generalitat de Catalunya, Gabinete Jurídico, Jaume I, 2-4 2n, 08002 Barcelona
- **MERCÈ CORRETJA TORRENS,** Directora General de Contratación de la Generalitat de Catalunya, a los efectos de explicar el sistema de contratación de bienes y servicios desarrollada con carácter general en todas las Conselleries.

Tercero. - DOCUMENTAL, consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos referidos a lo largo del cuerpo del presente escrito para su unión a la causa. **De considerarse necesario por este Tribunal, se solicita que se proceda**

de modo ANTICIPADO a la traducción del catalán al castellano de los mismos. A saber:

- Documento nº 1: Certificado emitido por la Directora de Servicios del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública de la Generalitat de Catalunya, Teresa Prohías Ricart, de fecha 4 de diciembre de 2018. En él se efectúa un listado de aquellos actos con contenido económico firmados por mi representada durante el periodo en que fue Consejera de Gobernación, para acreditar que entre éstos no figuran los que constan en los escritos de acusación como susceptibles de un delito de malversación así como, que los actos efectivamente firmados, no tenían relación alguna con el referéndum del 1 de octubre.
- Documento nº 2: Relacionado con el anterior, se acompaña Certificado emitido por la Directora de Servicios del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública de la Generalitat de Catalunya, Teresa Prohías Ricart, de fecha 4 de diciembre de 2018, constando que durante el periodo en que Meritxell Borràs fue Consejera de Gobernación no se iniciaron o tramitaron modificaciones presupuestas ni expediente de gasto o pago que pudieran estar relacionados con el referéndum.
- Documento nº 3: Respuesta por parte de la Secretaria General del Departamento de Acción Exterior i Relaciones Institucionales y Transparencia a una petición de esta parte en relación con la acreditación de las finalidades del Registro de catalanes en el exterior. A pesar de que, como se desprende de la documentación que se adjunta, no formaba parte del Departamento de Gobernación de Meritxell Borràs, los acuerdos que dotan de contenido el registro y que se acompañan entre el Departamento de Exteriores y los departamentos de Salut, Cultura y Agencia Catalana de Joventud, respectivamente, evidencian que no tenían vinculación con el Referéndum del 1 de octubre. Así:
 - Documento 3.1: Acuerdo de voluntades entre el Departamento de Exteriores y el Departamento de Salut de 20 de marzo de 2017

- Documento 3.2: Acuerdo de voluntades entre el Departamento de Exteriores y el Departamento de Cultura de 20 de marzo de 2017
- Documento 3.1: Acuerdo de voluntades entre el Departamento de Exteriores y la Agencia Catalana de Juventud de 20 de marzo de 2017
- Documento nº 4: Respuesta por parte de la Secretaria General del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda a una petición de esta parte en relación a los usos de la nave del CTTI a la que se ha hecho referencia en la conclusión primera de este escrito, así como a petición de información económica por parte de la Intervención General de la Generalitat con el fin de acreditar la ausencia de gasto relacionado con el referéndum del uno de octubre o cualquier otra actividad prohibida.
- Documento nº 5: Relacionado con el documento nº 4, Respuesta de la Directora de Serveis Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda relativa a los usos de la nave adyacente a la sede del CTTI.
- Documento nº 6: Relacionado con el documento nº 4, Respuesta de Interventora General Rosa Vida Planella por la que se comunica cómo se cumplimentará parte de la petición segunda anterior: mediante la entrega de un anexo en un lápiz de memoria.
- Documento nº 7: Lápiz de Memoria al que se refiere el documento anterior.
- Documento nº 8: Escrito del Gabinete Jurídico de la Generalitat en el marco del procedimiento de recurso de inconstitucionalidad 1638/2017 promovido contra la Disposición Transitoria adicional 40 de la Ley 4/2017 de presupuestos a la que se ha hecho referencia en la conclusión primera.

Cuarto. – MAS DOCUMENTAL, la solicitada como PRUEBA ANTICIPADA en el primer OTROSÍ del presente escrito.

Quinto. – MAS DOCUMENTAL, de la obrante en la causa, en concreto:

- Pieza Instrucción: Tomo I: 260-340, 418, 480-484, 490, 496, 497-508, Tomo II: 520 a 555 y 833; Tomo III: 1208-1287, 1320-1326, Tomo IV: 1806, 1883 y 2607; Tomo VI: 2993 y 3162-3230; Tomo V: 2224-2453, 2557-2558, Tomo VI: 2747-2785, 2809-2812, Tomo VII: 3327, 3328, 3402, 3403, 3513 a 3518, 3559-3565, 3867- 3869; TOMO VIII: 4112, 4169-4173, 4321-4329, 4515-4516; Tomo IX: 4515 a 4516, 4762, 4772, 5057 a 5063; TOMO X: 5422-5326, 5432-5525; TOMO XI: 5824, 5829, 5977-6047, 6335-6336, 6405-6406; TOMO XII: 6828.
- Anexos Documentales de las actuaciones: Anexo Documental del Tomo II Carpeta Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, Carpeta declaraciones, comparecencias, Anexo Documental del Tomo VI, Anexo Documental del Tomo X: Carpeta pieza separada de Malversación. Folio 5556.
- Pieza Separada de Malversación de Fondos Públicos: Folios 1 a 52, 60 a 66, 68 a 70, 71, 73 a 102, 110 a 119, 173 a 174, 184 a 187, 190 a 191, 384 a 424, 441 a 454, 488, 489 y 621 a 641.
- Pieza Separada Secreta II:
- Carpeta I: MEDIOS. Atestado de la Guardia Civil 2017-101743-107
- Carpeta II: UNIPOST. Atestados de la Guardia Civil 2017-101743-108; 2017-101743-113, 2017-101743-07 y 2017-101743-23
- Carpeta III: CARTELERIA. Atestados de la Guardia Civil 2017-101743-09; 2017-101743-20
- Carpeta IV: DIPLOCAT. Atestado de la Guardia Civil 2017-101743-16
- Diligencias Previas 3/2017 del TSJC. Todas

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que teniendo por propuestos los anteriores medios de prueba, se sirva admitirlos y disponer lo oportuno para su práctica.

Lo que respetuosamente pido en Madrid, a 15 de enero de dos mil diecinueve.

Judit Gené Creus